---Trelew, 11 de noviembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Disposición N° 034/2026 ODC, la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew impuso una multa de $1.545.872,38 al Banco de la Nación Argentina (en adelante “BNA”) por la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240 y le ordenó reintegrarle todo lo abonado por la denunciante en relación al concepto “AAPlus” desde agosto de 2025, con más la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento a 30 días, calculados sobre cada pago y hasta su efectiva cancelación. Además, se le impuso la carga de publicar a su costa la parte resolutiva de la Disposición. ----------

---Para resolver de esa manera, la autoridad administrativa, en primer lugar, dejó constancia de que el trámite se extendió por la búsqueda de una solución amistosa, la integración de la litis, los planteos de incompetencia y los descargos. Consideró que esa demora no le era imputable. ----------

---Respecto de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . (en adelante “ <PER_1> ”), entendió que no había elementos suficientes para continuar el sumario. Valoró que compareció y agregó la documental pedida, y que su vínculo comercial con BNA es ajeno a la relación de consumo, salvo la solidaridad frente al consumidor.----------

---Respecto de BNA, tuvo por acreditado que, según los registros, el cargo AAP se incluyó *"sin costo alguno"* en el resumen desde enero de 2017 (páginas 37 y 28). ----------

---Señaló que ni BNA ni <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . probaron cómo y cuándo la usuaria aceptó la contratación. Remarcó que debía haber dos actos jurídicos separados: la adhesión al programa y la aceptación de pagarlo con tarjeta. No se acompañó el formulario de adhesión, ni constancia de los correos que explicaran el beneficio. La propia página de BNA indica que se requiere una adhesión expresa (páginas 123 y 124).--

---Calificó de mala fe la falta total de información sobre las consecuencias económicas del programa. Primero se ofrecía como beneficio bonificado y luego se cobraba de modo unilateral. Consideró abusivo condicionar la baja a pedirla 30 días antes del vencimiento, porque obligaba a aceptar en silencio el pago de 12 meses que la consumidora nunca contrató. ----------

---Fundó la infracción en los siguientes puntos: a) falta de voluntad válida (discernimiento, intención y libertad) y aplicación del artículo 35 de la Ley 24.240, que prohíbe cargos automáticos sobre servicios no requeridos que obliguen al consumidor a manifestarse por la negativa; b) trato indigno (artículo 8 bis), agravado por la condición de consumidora hipervulnerable (jubilada); c) incumplimiento del deber de seguridad

Documento anonimizado por AymurAI

(artículos 5 y 6) y de las pautas del BCRA (Comunicaciones "A" 3390/01, "A" 7328 y "A" 7995); d) violación del deber de información (artículo 42 CN y artículo 4 LDC) y del art. 19 LDC; e) el carácter profesional de la entidad, que exige mayor diligencia, y su mejor aptitud probatoria.----------

---También, tuvo por configurado un daño directo (artículo 40 bis de la LDC) y ordenó reintegrar lo cobrado con más intereses.----------

---Para graduar la multa (art. 49 LDC), ponderó: a) el rol profesional y la especialización de la entidad; b) su relevancia financiera; c) los antecedentes sancionatorios obrantes de la Oficina respecto de BNA; d) su actitud procesal, con aporte probatorio casi nulo; e) la hipervulnerabilidad de la consumidora y el trato indigno; f) el perjuicio económico causado; g) el efecto disuasorio; h) las posibilidades de conciliación; i) el tiempo transcurrido sin solución. ----------

---Estimó la sanción en una canasta básica total para el Hogar 3 (Canasta Básica Alimentaria Total H3, abril/2026). ----------

---**II.** --El 17/07/2026 (páginas 142 y 150), el BNA interpone recurso de apelación, solicitando que se deje sin efecto la disposición en todos sus términos. ----------

---En primer lugar, alega violación del principio de congruencia (artículos 8 y 35 de la Ley 24.240), por haber sido sancionado por infracciones que nunca integraron el acta de imputación ni se le notificaron, ya que incorporó nuevos fundamentos sancionatorios cuando la etapa de defensa ya había concluido. Afirma que ello vulnera el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 18 de la CN) y que torna inválida toda la decisión. -------

---También sostiene la errónea valoración de la prueba documental. Afirma que la disposición omitió valorar la constancia "Consulta Gral. de Solicitudes", que acredita la adhesión de la consumidora al programa Aerolíneas Plus desde el 16/01/2017. Agrega que esa constancia fue corroborada por la documental de Aerolíneas Argentinas. Afirma que la resolución no explica por qué la desestima. Concluye que, al existir la contratación, cae el presupuesto fáctico de la decisión.----------

---Seguidamente niega haber incumplido el deber de información. Alega que la consumidora estuvo adherida durante años y usó sus beneficios. Sostiene que la información surgía de los resúmenes mensuales, de campañas de mailing y de la página web oficial. Además aduce que la bonificación inicial no implicaba gratuidad permanente, y que el fin del período bonificado se comunicó por los canales habituales. Afirma que es falso que no se le haya dado la baja. Invoca la constancia "

<PER_1>

", y dice que la baja se pidió después de la renovación anual,

Documento anonimizado por AymurAI

cuando la obligación ya había nacido. De tal manera, rechaza la calificación de mala fe por omitir las consecuencias económicas del programa y no efectuar la baja. ----------

---En cuarto lugar, sostiene que la disposición confunde la baja del programa con el nacimiento de la obligación de pago derivada de la renovación anual. Alega que la solicitud de baja no tiene efecto retroactivo sobre una obligación ya perfeccionada. Señala que la información del propio sitio del Banco exigía pedir la baja con 30 días de antelación, y que así obró, por lo que no existió infracción al artículo 19 de la LDC. ------

---También sostiene la inexistencia de violación del deber de seguridad. Entiende que se equiparó ese deber con una cuestión estrictamente contractual: el cobro de un cargo previsto en el contrato. Afirma que la autoridad administrativa no explicó qué riesgo creó el Banco. ----------

---Además, cuestiona que se haya desvinculado del procedimiento a <PER_1> y se haya sancionado solo al Banco. Aduce que ambas empresas aportaron documentación considerada insuficiente, de modo que se violó la igualdad ante la ley. Agrega que la exclusión le impide discutir la responsabilidad concurrente de quien intervino en el programa. ----------

---Como séptimo agravio, alega la inexistencia de daño directo. Sostiene que solo existió *"el desarrollo de un legítimo contrato"*. Se remite a los agravios anteriores para negar el daño y, por ende, el reintegro ordenado (artículo 40 bis).----------

---Finalmente, cuestiona la multa por exorbitante y sostiene la falta de fundamentación. Alega que la multa de $1.545.872,38 es arbitraria y discrecional. Afirma que la disposición solo enumera antecedentes antiguos y no explica por qué el monto es razonable. Sostiene que ello le impide controlar el baremo y afecta la defensa en juicio, el debido proceso y la propiedad.----------

---**III.** De las constancias de las actuaciones surge que:----------

---**a)** --El 06/11/2025 <PER_2> formuló denuncia contra BNA por el cobro de un gasto desconocido (“Comisión AAP”) y no contratado en su tarjeta de crédito NATIVA MASTERCARD. Durante las actuaciones administrativas, se llegó a la conclusión de que se trataba de una contratación por <ANONIMIZAR_2> de Aerolíneas Argentinas. Solicitó la eliminación del cargo en su resumen de cuenta, y la devolución de los montos cobrados sin su consentimiento. ----------

---**b)** --Se puso en conocimiento del BNA, quien planteó la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor y solicitó que se integre las actuaciones con <PER_1> Sostuvo que la consumidora adhirió al programa Aerolíneas Plus el 16/01/2017 y que venía usufructuando sus beneficios. Distinguió la adhesión al programa de la bonificación

Documento anonimizado por AymurAI

del cargo por un plazo determinado. Agregó que la baja debía pedirse 30 días antes de la renovación para evitar el cobro. ----------

---**c)** AEROLINEAS se presentó y planteó la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor. ----------

---**d)** --El 07/05/2026 y 06/05/2026, mediante Disposiciones N° 023/2026 (páginas 88 a 90) y N° 024/2026 (páginas 91 a 92) la autoridad de aplicación rechazó los planteos de incompetencia. Para así decidir, sostuvo que la autoridad municipal contaba con facultades para conocer, tramitar y resolver cuestiones vinculadas con relaciones y contratos de consumo, en virtud de las atribuciones delegadas por la Provincia del Chubut, conforme al régimen establecido por las Leyes 24.240 y 26.361 y la Ley VII N° 22. Asimismo, invocó como antecedente la Sentencia N° 9/2018 de la Sala A de esta Cámara, relativa a las facultades municipales de control, vigilancia y juzgamiento de infracciones al régimen de defensa del consumidor. Finalmente, hizo referencia a las disposiciones constitucionales que reconocen la protección de los consumidores y al principio de interpretación más favorable a estos. En consecuencia, dispuso el rechazo de la excepción de incompetencia y la continuación de las actuaciones administrativas. -------

---**e)** Durante la etapa conciliatoria no se arribó a un acuerdo. ----------

---**f)** El 28/05/2026 se labró el Acta de Imputación - Infracción y Apertura de Sumario N° 030/2026 (página 103), donde se imputó a BNA y a <PER_1> la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240. ----------

---**g)** --El 11/06/2026 (páginas 113 a 114) formuló descargo BNA, solicitando su desvinculación del procedimiento y el sobreseimiento respecto de toda sanción. En primer lugar, cuestionó la suficiencia de la imputación, por considerar que el acta se limitaba a reproducir el texto de los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240, sin individualizar concretamente las conductas que configurarían las infracciones atribuidas, circunstancia que, a su entender, afectaba el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa --------

---En cuanto al fondo, sostuvo que había cumplido con el deber de información, pues afirmó haber desarrollado una campaña de comunicación sobre las condiciones del programa <PER_1> , mediante correos electrónicos enviados a sus clientes, avisos en la pantalla de inicio del servicio de Home Banking e información disponible en su sitio web. Agregó que se había informado expresamente el procedimiento para solicitar la baja del programa y que esta debía gestionarse con una antelación de treinta días respecto de la fecha de renovación.----------

---Asimismo, cuestionó que se confundiera la baja del programa con la modalidad de pago del cargo generado por su adhesión. Explicó que el programa implicaba un cargo

Documento anonimizado por AymurAI

anual cuyo pago se instrumentaba en cuotas, por lo que la cancelación del servicio no extinguía las obligaciones económicas previamente devengadas ni las cuotas pendientes de pago. En función de ello, negó haber incumplido las modalidades de prestación del servicio o vulnerado los deberes previstos en los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240. --------

Finalmente, solicitó que se tuviera por contestada la imputación y se dispusiera su desvinculación de las actuaciones, sin aplicación de multa ni sanción. ----------

---**h)** Por su parte, <PER_1> presentó descargo solicitó su desvinculación del procedimiento, sin aplicación de multa ni sanción. Sostuvo que era ajena al negocio jurídico celebrado entre la denunciante y el BNA, pues, si bien administraba el programa de fidelización Aerolíneas Plus, la adhesión había sido instrumentada a través de la entidad bancaria, que comercializaba el servicio entre sus clientes y mantenía con ellos el vínculo contractual, incluidas las condiciones de suscripción, las comisiones y el procedimiento de baja. En función de ello, afirmó que carecía de intervención en los mecanismos de cobro y cancelación del servicio, cuya instrumentación correspondía exclusivamente al Banco.----------

---En relación con las infracciones imputadas, manifestó que había cumplido con el deber de información previsto en el artículo 4 de la Ley 24.240, dado que los términos y condiciones del programa se encontraban publicados en los sitios web de Aerolíneas Argentinas y del Banco, con información sobre sus beneficios, comisiones y condiciones de baja. Asimismo, negó haber incumplido las modalidades de prestación del servicio contempladas en el artículo 19 de la misma ley, pues sostuvo que la acumulación de millas y los beneficios del programa se habían prestado conforme a lo convenido, circunstancia que, según indicó, surgía de los movimientos de la cuenta <PER_1> de la denunciante.----------

---Por otra parte, interpuso recurso de reconsideración contra el acta de imputación y, subsidiariamente, planteó su nulidad. Alegó que nunca había sido notificada de la denuncia original formulada por PUERTA, sino únicamente de la presentación efectuada por el Banco, lo que le había impedido conocer oportunamente los hechos que dieron origen al procedimiento y ejercer adecuadamente su defensa. Invocó el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto VII N° 896/98 y la causal de nulidad contemplada en el artículo 33, inciso c), de la Ley I N° 18. ----------

---En consecuencia, solicitó que se dejara sin efecto el acta de imputación, se retrotrajeran las actuaciones al momento en que debió notificársele la denuncia o, subsidiariamente, se declarara la nulidad del acto, y finalmente se dispusiera su desvinculación del procedimiento. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**i)** El 02/07/2026 la Oficina de Defensa del Consumidor dictó la Disposición N° 034/2026 ODC, que fue apelada por el BNA, en los términos relatados precedentemente.

---**IV.** Pasando a resolver, la apelación exige determinar si la Disposición N° 034/2026 ODC se ajustó a derecho al imponer al BNA una multa de $1.545.872,38 por infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, ordenar el reintegro de las sumas cobradas por el concepto “ <TEX> ” con más intereses y disponer la publicación de la parte resolutiva. ----

---El recurso plantea, en esencia, cuatro cuestiones: a) la eventual violación del principio de congruencia y del derecho de defensa; b) la suficiencia de la prueba de la adhesión y del cumplimiento del deber de información; c) la correcta delimitación entre la baja del programa y la obligación de pago anual; y d) la procedencia del daño directo y la razonabilidad de la multa. ----------

---El agravio relativo a la supuesta incongruencia no puede prosperar. El acta de imputación N° 030/2026 atribuyó al BNA la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, esto es, la omisión de brindar información cierta, clara, detallada y suficiente sobre las condiciones esenciales del servicio y su comercialización, así como el incumplimiento de las modalidades, plazos y demás condiciones pactadas. ----------

---La autoridad administrativa no introdujo una imputación nueva al momento de dictar la disposición: desarrolló los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentaban aquellas dos infracciones. La mención de los artículos 8 bis, 5, 6 y 40 bis de la Ley 24.240, así como de las comunicaciones del BCRA, cumple una función argumentativa o consecutiva y no amplía el objeto de la imputación.----------

---En efecto, el artículo 4 obliga al proveedor a suministrar información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales del servicio y las condiciones de su comercialización; y el artículo 19 impone el cumplimiento de las modalidades, plazos, condiciones, precios y demás obligaciones emergentes de la prestación.----------

---Por otra parte, BNA formuló descargo, fue oído en la etapa conciliatoria y pudo aportar toda la documental que estimó pertinente. La garantía del debido proceso no exige que la resolución reproduzca literalmente los términos del acta de imputación, sino que exista correlación entre los hechos imputados, la defensa desplegada y la decisión adoptada. Esa correlación se verifica en el caso. ----------

---Por otra parte, BNA sostiene que la constancia *“Consulta Gral. de Solicitudes”* acredita la adhesión de la consumidora al programa Aerolíneas Plus desde el 16/01/2017. Sin embargo, aun cuando esa constancia tuviera virtualidad para acreditar una adhesión formal al programa de fidelización, no demuestra por sí sola que la consumidora haya aceptado conocer y soportar el costo anual del servicio, su importe, el momento de

Documento anonimizado por AymurAI

devengamiento, la forma de facturación en la tarjeta, la eventual pérdida de la bonificación ni el procedimiento y los efectos de la baja.----------

---La relación de consumo exige que el consentimiento sea informado. No basta la existencia de un registro interno que dé cuenta de una solicitud o alta; el proveedor debe acreditar que puso a disposición de la usuaria, en forma cierta, clara y detallada, las condiciones económicas esenciales del vínculo. El artículo 4 de la Ley 24.240 impone precisamente ese estándar de información. ----------

---Además, la propia disposición deja constancia de que el cargo "<TEX>" figuraba inicialmente en el resumen *"sin costo alguno"*. Esa circunstancia torna especialmente relevante que el Banco acredite de modo concreto cuándo, cómo y con qué contenido informativo se comunicó a la consumidora que el beneficio dejaba de ser gratuito y que comenzaría a facturarse un cargo anual.----------

---La referencia genérica a correos electrónicos, avisos de home banking o información publicada en el sitio web no equivale a la prueba de que esos medios fueron efectivamente remitidos, recibidos y comprendidos por la consumidora en el caso concreto. Tratándose de una entidad financiera profesional, con superioridad técnica y mejor aptitud probatoria, correspondía a aquélla acompañar los registros individualizados de envío, recepción, contenido y aceptación. ----------

---Por ello, no se advierte arbitrariedad en la valoración efectuada por la autoridad administrativa.----------

---Tampoco prospera el agravio según el cual la información surgió de los resúmenes mensuales y de los canales habituales de comunicación. ----------

---La información posterior al devengamiento del cargo no repara una deficiencia informativa previa. El consumidor debe poder conocer, antes de asumir la obligación, el precio o cargo, su periodicidad, la fecha de renovación, las consecuencias de no solicitar la baja y el procedimiento para cancelar el servicio.----------

---La circunstancia de que la consumidora haya utilizado beneficios del programa durante cierto período no importa, por sí sola, aceptación informada del cobro posterior. La utilización de un beneficio ofrecido como gratuito no puede transformarse automáticamente en un contrato oneroso sin una comunicación previa, clara y verificable de su costo. ----------

---Tampoco puede exigirse al consumidor que actúe en forma negativa, es decir, que solicite la baja para evitar el cargo, cuando la contratación o renovación no fue debidamente informada. Esa estructura invierte la carga de manifestación de la voluntad y

Documento anonimizado por AymurAI

configura una práctica que se aparta de la transparencia exigible en las relaciones de consumo. ----------

---En relación a la baja del programa y la obligación de pago, BNA alega que la solicitud de baja no tiene efecto retroactivo sobre una obligación ya perfeccionada y que el caso es asimilable a una compra en doce cuotas. ----------

---La analogía es inaplicable porque, en una compra financiada, el consumidor conoce previamente el precio total, el sistema de pago y las cuotas. En cambio, aquí la cuestión central es precisamente si la consumidora fue debidamente informada de que la adhesión o la renovación generaría un cargo anual facturado en cuotas. ----------

---La previsión contractual de que la baja deba solicitarse con treinta días de anticipación puede ser válida cuando ha mediado una contratación informada. Pero no puede utilizarse para consolidar un cobro cuya génesis informativa no fue acreditada. En otras palabras, el plazo de preaviso no puede operar como mecanismo para imputar al consumidor la aceptación silenciosa de un servicio oneroso que no contrató con conocimiento de causa. -

---Por consiguiente, la distinción entre *"baja del programa"* y *"nacimiento de la obligación de pago"* no desplaza el análisis del deber de información ni excluye la infracción al artículo 19 de la Ley 24.240. ----------

---En relación al deber de seguridad y trato digno, BNA cuestiona que se haya equiparado el deber de seguridad con una cuestión contractual y sostiene que no se explicó qué riesgo creó. ----------

---Corresponde precisar que la infracción sancionada se fundó primordialmente en los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240. Las referencias al deber de seguridad y al trato digno no alteran el objeto de la imputación, sino que contextualizan la valoración de la conducta del proveedor frente a una consumidora en situación de vulnerabilidad. ----------

---En todo caso, la inclusión y facturación de un servicio no claramente requerido, con cargo automático en la tarjeta y con un esquema que trasladaba al consumidor la carga de impedir la renovación, configura una práctica que excede el mero incumplimiento informativo y compromete la equidad de la relación de consumo. El artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 obliga a los proveedores a garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo.----------

---Tampoco se advierte violación del principio de igualdad por la desvinculación de <TEXTO_1> . La autoridad administrativa no estuvo obligada a imponer idéntica sanción a todos los intervinientes. Debe analizar la intervención concreta de cada sujeto en el hecho imputado, su aptitud para prestar información, su participación en el cobro y la prueba aportada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Del expediente surge que el vínculo contractual con la consumidora, la facturación del cargo y el procedimiento de baja se instrumentaron a través del BNA. <TEXTO_1> administraba el programa de fidelización, pero no quedó acreditada su intervención directa en la contratación onerosa ni en el mecanismo de cobro cuestionado. ----------

---La eventual responsabilidad solidaria frente al consumidor no impide que la autoridad de aplicación module o circunscriba la sanción según la conducta individualizable de cada proveedor. Por ello, la exclusión de <PER_1> del reproche sancionatorio no vulnera garantía alguna del BNA.----------

---En otro orden de ideas, cabe poner de resalto que el daño directo se encuentra definido como todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o su persona como consecuencia de la acción u omisión del proveedor. ----------

---En el caso, los cargos por “ <TEX> ” fueron efectivamente debitados en la tarjeta de la consumidora. Se trata de una disminución patrimonial inmediata, objetivamente verificable y directamente vinculada con la conducta reprochada al BNA. ----------

---Que existiera un contrato de adhesión al programa no excluye el daño cuando el cobro carece de sustento en una aceptación informada. El reintegro ordenado no constituye una sanción adicional, sino la reposición del perjuicio económico sufrido por la consumidora.

---Finalmente, no se advierte arbitrariedad ni falta de fundamentación en la graduación de la multa. ----------

---El artículo 49 de la Ley 24.240 prevé como sanciones la amonestación, multa, decomiso, suspensión y cancelación de habilitaciones, y remite a los criterios de graduación previstos por la normativa. La autoridad administrativa ponderó la condición de proveedor profesional y especializado del BNA, su relevancia financiera, la escasa aportación probatoria, la hipervulnerabilidad de la consumidora, el perjuicio causado, la necesidad de efecto disuasorio y el tiempo transcurrido sin solución.----------

---La cuantificación en una Canasta Básica Total para el Hogar 3 no es un parámetro caprichoso: ofrece una referencia objetiva, actualizable y de pública consulta. Tampoco aparece desproporcionada frente a la naturaleza de la infracción, la condición de la sancionada y el perjuicio económico ocasionado.----------

---El hecho de que la autoridad haya tenido en cuenta antecedentes no implica que el monto dependa exclusivamente de ellos; tales antecedentes integran el contexto valorativo de la sanción. La motivación es suficiente si permite conocer los criterios aplicados y controlar su razonabilidad, lo que en autos ocurre. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Además, la multa es sensiblemente superior al mínimo legal de media canasta básica previsto en el artículo 47 de la Ley 24.240. ----------

---Por tanto, corresponde que se confirme la Disposición N° 034/2026 ODC en todos sus términos. ----------

---**V.** Se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los abogados apoderados del BNA, <PER_3> y <PER_4> , así como los de su letrada patrocinante, <PER_5> , en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por todo ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ---**

---**CONFIRMAR** en todos sus términos la Disposición N° 034/2026 ODC. ----------

---**IMPONER** las costas del recurso al apelante vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de los abogados BARRERA, Lucas <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, remítase a la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

REGISTRADA COMO SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 13 /2026 - SICA.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI